



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00071-00.
ACCIONANTE	ALGEMIRO MANJARRÉS BRITO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
VINCULADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, TRATO DISCRIMINATORIO EN PERSONA DISCAPACITADA
SENTENCIA: 038.	TUTELA: 019.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor ALGEMIRO MANJARRÉS BRITO, acciona en tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por considerar vulnerados a su poderdante el derecho fundamental al debido proceso administrativo, petición, trato discriminatorio en persona con discapacidad por COLPENSIONES, cuando se encuentra fenecido el término otorgado por la ley para que cancelen los honorarios anticipados y remitan la carpeta de su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que ALGEMIRO MANJARRÉS BRITO, nació el 25 de diciembre de 1962, actualmente cuenta con 60 años de edad, actualmente desempleado, fue calificado por Colpensiones mediante dictamen DML 4777824 de fecha 12 de

diciembre de 2022, el cual determinó su poderdante una PCL equivalente del 28.15%, con fecha de estructuración 12/12/2022, origen enfermedad Común

Aclara que COLPENSIONES le notificó la PCL inferior al 50% por lo que interpuso el recurso de apelación contra el señalado dictamen, correspondiéndole el radicado interno 2022_18875513 de fecha del 23 de diciembre de 2022.

Resalta, que han transcurrido más de dos meses sin que se haya enviado su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 1 de marzo de 2023, vinculando a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del ATLÁNTICO, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la directora (A) de la dirección de acciones constitucionales informó, que, mediante oficio del 24 de enero de 2023, se le indicó al accionante que su petición se encuentra en estudio, en los siguientes términos:

“...su petición fue presentada dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y, de ser pertinente, se dará el trámite...”

Ahora bien, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad

laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite. Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Continúa señalando, que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Explica que para los casos en los que el pago debe hacerse de manera anticipada, como ocurre con los honorarios que Colpensiones paga a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, la RESOLUCIÓN DIAN 042 DEL 5 DE MAYO DE 2020 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”, prevé la obligación de facturar en tales situaciones, así:

“Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020

6.1.5. Tipos de operación

6.1.5.1. Documento Invoice – Factura electrónica

01 combustibles

02 emisor es Autorretenedor

03 Excluidos y Exentos

04 Exportación

05 Genérica

06 Genérica con pago anticipado

07 Genérica con periodo de facturación

08 Consorcio

09 Servicios AIU

*10 Estándar **

11 Mandatos bienes

12 Mandatos Servicios”

Aduce que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de

invalidez, requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.

Finalmente, pretende que DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del ATLÁNTICO mediante el Director Administrativo y Financiero, informó que revisados los archivos de esa Junta pudieron evidenciar, que a la fecha no reposa expediente o dictamen alguno a nombre del señor ALGEMIRO MANJARRÉZ BRITO, por parte de ninguna administradora de riesgos laborales.

Pretende que se declare improcedente la presente acción constitucional por parte de su apadrinada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasivas, las accionadas y vinculadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no dar respuesta a su trámite de apelación contra el dictamen el radicado interno 2022_18875513 de fecha del 23 de diciembre de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta,

"como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia T – 400 de 2017, indicó frente al pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez: "... Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. "Artículo 17.

Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

La misma corporación en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que:

“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.”

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”.

Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez...”

CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas del expediente, el señor ALGEMIRO MANJARREZ BRITO por dictamen DML 4777824 de fecha 12 de diciembre de 2022 COLPENSIONES determinó una PCL equivalente del 28.15%, con fecha de estructuración 12/12/2022, origen enfermedad común y contra esa decisión interpuso recurso de apelación con el radicado interno 2022_18875513 de fecha del 23 de diciembre de 2022.

La contestación de la demanda COLPENSIONES aseguró había dado respuesta a la petición del actor el 24 de enero de 2023 manifestándole, que *“...su petición fue presentada dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y, de ser pertinente, se dará el trámite...”*

Afirma que de acuerdo a la normatividad vigente la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL ATLÁNTICO debe facturar el costo del dictamen antes de proceder a remitirse el mismo, pues los honorarios se cancelan de manera anticipada.

Por su parte la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL ATLÁNTICO, informó que a la fecha de notificación de esta acción constitucional COLPENSIONES ha habido radicado la solicitud del actor, menos aún remitido su expediente.

Entonces, no es posible que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL ATLÁNTICO facture de manera anticipada los honorarios para proceder al estudio del recurso del actor, como quiera que hasta la fecha COLPENSIONES no les ha informado la existencia del recurso y la necesidad de sus honorarios profesionales.

Para el despacho no existe ninguna duda, que de acuerdo a lo transcrito en líneas anteriores Colpensiones a la fecha no han realizado el pago de los honorarios, ni enviado el expediente para la resolución de la inconformidad presentada en la oportunidad legal, vulnerándose de esta manera el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y la citada jurisprudencia, donde corresponde al fondo de pensiones de la accionante sufragar los honorarios reclamados, máxime, cuando han transcurrido más de dos meses de haber radicado su recurso, que según afirma la accionada fue presentado dentro del término.

Resulta desproporcional lo alegado por el accionado COLPENSIONES, al indicar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico debe emitir la factura por adelantado para el pago de los honorarios de la misma, cuando no les han informado, que existe radicada la apelación del actor.

Por lo anterior, ha de señalarse que el no realizarse el pago de los honorarios por COLPENSIONES, vulnera los derechos de petición, al debido proceso administrativo, a la seguridad social de la accionante, así las cosas, resulta procedente amparar los mismos y ordenar el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral DML 4777824 de fecha 12 de diciembre de 2022 realizada por COLPENSIONES al accionante. Por último, ha de resaltarse sin ánimo de ser tozudo, que las manifestaciones de COLPENSIONES no son de recibo de este Despacho.

Se desvinculará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por no ser la responsable de responder las solicitudes de pago de honorarios para resolver el recurso de apelación contra el dictamen de PCL DML 4777824 de fecha 12 de diciembre de 2022 realizada por COLPENSIONES al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, debido proceso administrativo y seguridad social del señor ALGEMIRO MANJARRÉZ BRITO que está siendo vulnerado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, realice el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada contra la calificación de

FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00071-00.

perdida de la capacidad laboral DML 4777824 de fecha 12 de diciembre de 2022 realizada por COLPENSIONES al accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

CUARTO: EXHORTAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para emitir la factura correspondiente para el pago de los honorarios para resolver el recurso de apelación contra el dictamen de PCL DML 4777824 de fecha 12 de diciembre de 2022 realizada por COLPENSIONES al accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2f4631e627f050e7ad3926b1ed16ccc5a2433960f7ba73db63cb66fe0b5baf**

Documento generado en 07/03/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>